



San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto para acordar los autos del juicio de nulidad electoral, expediente TESLP/JNE/22/2021, promovido por José Guadalupe Hernández Pérez, candidato propietario a la regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por medio del cual controvierte el *“Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional derivada de la sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió para sus efectos al término del Computó Municipal y su recuento, de fecha 13 trece de junio de 2021, dos mil veintiuno.”*

1. Antecedentes

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** En fecha de 6 seis de junio de 2021, dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.
- 1.2. **Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El 13 trece de junio de 2021, dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la asignación de regidores de representación proporcional de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.
- 1.3. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con lo anterior, el 16 dieciséis de junio del presente año, el ciudadano José Guadalupe Hernández Pérez, promovió juicio de nulidad electoral.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además del numeral 6 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y los arábigos 4º fracción VI, 19 y 32 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer del Juicio Ciudadano interpuesto, y substanciarlo con base a lo dispuesto por los artículos 6 fracción IV, 74, 75, 76, 77, 78, 79, y 80, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.

Este Tribunal estima que la demanda interpuesta por el actor en la vía de Juicio de Nulidad Electoral es incorrecta.

Ello en virtud de que, el mencionado medio de impugnación, sólo puede ser interpuesto por:

- I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes.
- II. Los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles las constancias de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, una vez examinada la demanda interpuesta por el actor, este Tribunal advierte que la misma, pretende controvertir el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

Al considerar que en la asignación propuesta no se tomaron en cuenta factores cualitativos relacionados con las cuotas indígenas, mismas que son determinantes para cambiar los resultados de las asignaciones del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior es dable considerar que no procede la vía de juicio de nulidad electoral, para combatir el acuerdo de asignación de regidores del instituto local electoral, en tanto que no se ajusta a ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No obstante, lo anterior, el error de la vía no es suficiente para desechar el medio de impugnación, según criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/1997, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo justiciable cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a

efecto de que el recurrente esté en posibilidad de ser escuchado por este Tribunal¹.

Ello en virtud de que el actor, en su carácter de ciudadano, sí tiene la posibilidad jurídica de impugnar los acuerdos electorales en los que se transgredan posiblemente sus derechos políticos electorales.

Pues de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, el Juicio Ciudadano, es el medio de impugnación apto para dirimir las controversias en donde se vean involucrados los derechos políticos electorales a ser votados en las elecciones populares; por lo tanto, si el actor considera que no se le tomó en cuenta debidamente en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, está en la posibilidad de promover el Juicio Ciudadano para que se examinen sus motivos de inconformidad por este Tribunal especializado en Derecho Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a asignar el número de expediente que corresponda a la demanda reencauzada en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno.

4. Notificación

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, en el entendido de que por lo que toca al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, deberá hacerse su notificación por medio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ Véase Jurisprudencia 1/2014 de rubro “Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea.”



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

Primero. Se reencauza la demanda presentada por el ciudadano José Guadalupe Hernández Pérez a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Segundo. Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y el Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y con Secretaria de Estudio y Cuenta Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

Mtro. Rigoberto Garza De Lira

Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo

Secretaria General de Acuerdos